

Sentencia de la sala tercera de 4 de marzo de 2025 (rec.207/2024)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 219/2025

Fecha de sentencia: 04/03/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 207/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/02/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado
Picón--

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 207/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado
Picón--

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 219/2025

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Francisco José Navarro Sanchís

En Madrid, a 4 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo, registrado con el número 207/2024, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Jesús Rodríguez Muñoz-Quirós, en nombre y representación de Estrella, bajo la asistencia letrada de Carlos García-Trevijano de la Cagiga, contra la resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2024, que acuerda estimar en parte el recurso de alzada núm. 61/2024, formulado contra el Acuerdo de 1 de diciembre de 2023, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a, por el que se aprueba la relación de aspirantes convocados a la realización del dictamen, anulando el acuerdo recurrido en el único sentido de reconocer a la recurrente la nota final de 15,59 puntos.

Ha sido parte demandada el Abogado del Estado en la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 7 de marzo de 2024, resolviendo el recurso de alzada num. 61/2024 contra el acuerdo del Tribunal calificador de 1 de diciembre de 2023, acordó:

«Estimar en parte el recurso de alzada núm. 61/2024, interpuesto por Estrella, contra el acuerdo de 1 de diciembre de 2023, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de esta Comisión Permanente, para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con

más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a, por el que se aprueba la relación de personas convocadas a la realización del dictamen, anulando el acuerdo recurrido en el único sentido de reconocer a la recurrente la nota final de 15,59 puntos, de conformidad con lo manifestado en la fundamentación jurídica de la presente resolución.»

SEGUNDO.- Contra el referido acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador de los Tribunales Jesús Rodríguez Muñoz-Quiros, en nombre y representación de Estrella.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 1 de abril de 2024, se tiene por recibido el expediente administrativo, haciéndose entrega a la parte recurrente para que en el plazo de veinte días proceda a formalizar la demanda.

QUINTO.- El Procurador de los Tribunales Jesús Rodríguez Muñoz-Quiros formalizó la demanda por escrito de 30 de abril de 2024, en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

« que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por FORMALIZADA DEMANDA y, en su virtud, ordene la prosecución de los trámites pertinentes hasta dictar sentencia estimatoria en la que se reconozca: 1) Que la puntuación de mi mandante es de 22,30 puntos conforme a la autovaloración realizada por ella misma y conforme a las bases del concurso y a los actos propios del Tribunal Calificador. 2) Subsidiariamente a la anterior, que la puntuación de mi mandante es de 20,01 puntos conforme a la autovaloración realizada por ella misma y conforme a las bases del concurso y a los actos propios del Tribunal Calificador. 3) Subsidiariamente a ambas, se ordene al Tribunal Calificador que valore los méritos referidos en esta demanda y que directamente no ha valorado en contra de lo establecido en las Bases del concurso. »

SEXTO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda por escrito de fecha 23 de mayo de 2024 en que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y lo concluyó con el siguiente SUPPLICO:

<<que habiendo por presentado este escrito con sus copias se sirva admitirlo, tenga por cumplido el trámite conferido y, previos los que sean procedentes, dicte sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo y confirmando la resolución CGPJ-CP impugnada, imponiendo por exigencia legal las costas al recurrente. >>

SÉPTIMO.- El Letrado de la Administración de Justicia dictó Decreto 6 de junio de 2024, por el que acuerda fijar la cuantía del presente recurso contencioso-administrativo en indeterminada.

OCTAVO.- Por auto de 13 de junio de 2024, la Sala acuerda denegar el recibimiento a prueba instado por la parte demandante.

NOVENO.- Por diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 2024, se concede a la parte demandante el termino de 10 días para que presente escrito de conclusiones. La representación procesal de la parte demandante, presento escrito de conclusiones 30 de septiembre de 2024 , en que tras efectuar las manifestaciones que estimo pertinentes, lo concluyó con el siguiente suplico:

« que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por FORMULADAS CONCLUSIONES y, en su virtud, ordene la prosecución de los trámites pertinentes hasta dictar sentencia estimatoria conforme al Suplico de la demanda.»

DÉCIMO. Por diligencia de ordenación de 1 de octubre de 2024, se tiene por evacuado el tramite de conclusiones conferido a la parte recurrente otorgando el plazo de 10 días para que presente escrito de conclusiones. El Abogado del Estado presentó escrito de conclusiones el 1 de octubre de 2024, en el que tras alegar cuanto estimo pertinente, lo concluyó con el siguiente suplico:

«que teniendo por presentado este escrito de conclusiones, se sirva dar por ultimada la tramitación de este pleito y por reproducida la súplica del escrito de contestación a la demanda. »

UNDÉCIMO.- Por providencia de 31 de enero de 2025 se designa Magistrado Ponente al Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, y se señala para la votación y fallo de este recurso contencioso-administrativo el día 27 de febrero de 2025, fecha en que tuvo lugar el acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el objeto y el planteamiento del recurso contencioso-administrativo: El asunto litigioso relativo a la impugnación del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2024.

El recurso contencioso-administrativo que enjuiciamos, interpuesto por la representación procesal de Estrella, tiene por objeto, en relación con la impugnación del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2024, que estimó en parte el recurso de alzada núm. 61/2024, formulado contra el Acuerdo de 1 de diciembre de 2023, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a, por el que se aprueba la relación de aspirantes convocados a la realización del dictamen, anulando el acuerdo recurrido en el único sentido de reconocer a la recurrente la nota final de 15,59 puntos, la pretensión de que se

reconozca que la puntuación que debe otorgarse es de 22,30 puntos, conforme a la autovaloración realizada por ella misma y conforme a las bases del concurso y a los actos propios del Tribunal calificador.

Subsidiariamente, solicita que se reconozca que la puntuación que le corresponde es de 20,01, puntos. También, con carácter subsidiario, se solicita que se ordene al Tribunal Calificador que valore los méritos referidos en la demanda y que directamente no han sido valorados en contra de lo establecido en las bases de la convocatoria.

En el escrito de demanda, la parte demandante aduce, en primer termino, que los criterios de baremación utilizados por el Tribunal calificador se habrían establecido ad hoc por parte de dicho Tribunal, contraviniendo frontalmente lo dispuesto en las bases de la convocatoria.

Se alega, al respecto, que, el Tribunal calificador ha incumplido la obligación de publicar previamente los criterios de baremación que van a utilizar para evaluar los méritos, lo que rompe las exigibles garantías de prefijación de criterios y ha impedido a la candidata conocer cuales eran los criterios de baremación que iba a tener en cuenta el Tribunal calificador.

A su juicio, bastaría acudir al expediente administrativo para comprobar que el resultado de la valoración (folios 32 y 34 del expediente) es anterior a la publicación de los criterios de valoración (folios 35 y siguientes). Se alega que esta circunstancia daría lugar a la nulidad radical del acuerdo impugnado, conforme al *artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados); o, subsidiariamente, nos encontraríamos ante un vicio de anulabilidad grave generador de indefensión (*artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre*).

Se argumenta, se argumenta que la actuación administrativa sería inválida al no habersele valorado, de manera indebida, determinados méritos. Pone de manifiesto que las bases de la convocatoria son la "ley del concurso", vinculando al Tribunal calificador.

En este sentido, recuerda que las bases establecen en su parte segunda, apartados 2 y 3, lo siguiente:

"2. A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho de la Unión Europea y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el ordenamiento jurídico.

3. Se consideran materias propias de la convocatoria en el orden jurisdiccional social: el Derecho del Trabajo, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho mercantil, el Derecho administrativo y el Derecho Procesal (...)".

Reprocha la recurrente que el tribunal calificador haya decidido "no valorar méritos relativos a varias materias que las bases dicen que deben valorarse en todo caso, por ser materias propias de la convocatoria que nos ocupa a todos los efectos".

Entrando en el análisis detallado de los méritos que no se le habrían tomado en consideración, señala lo siguiente:

A) Pone de manifiesto la existencia de errores de cálculo en relación con los años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la carrera judicial. En primer lugar, señala que la suma de la valoración no daría lugar a los 11,22 puntos que se le otorgaron sino a 11,24 puntos. En segundo lugar, respecto del periodo que va del 1 de septiembre de 2019 al 14 de febrero de 2023, el resultado no sería de 2,74 puntos, sino de 2,75 puntos. Y, por último, en relación con el certificado acompañado junto con el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, a tal periodo le corresponden 1.261 días y no 1.250, lo que daría lugar a 2,77 puntos y no a los 2,74 puntos asignados. En total y, en definitiva, la puntuación habría de ser de 11,27 puntos en este apartado.

B) En cuanto a la actividad docente no se le habrían valorado ninguna de las asignaturas consistentes en prácticas externas correspondientes tanto al grado en Derecho como al máster de la abogacía, en concreto:

- a. Máster universitario en abogacía, curso 2018/2019 (55 horas y 15 créditos).
- b. Grado en Derecho, prácticas externas del curso 2019/2020 (15 horas y créditos).
- c. Grado en Derecho, prácticas externas del curso 2021/2022 (76,2 horas y 12 créditos).

Arguye que todas las horas referidas no han sido valoradas y que la puntuación que le correspondería sería de 0,29 puntos extra que no se le han otorgado, lo que sumados a los 1,85 puntos ya otorgados daría lugar a una puntuación total en dicho apartado de 2,14 puntos.

C) Por lo que se refiere a la realización de cursos de especialización jurídica, reprocha la demandante la falta de valoración por parte del tribunal calificador del curso de formación práctica para el ejercicio de la abogacía (considera que se le deberían haber otorgado 0,50 puntos) ni del máster en Derecho societario, consumidores y arbitraje (al que, a su entender, se le debería haber atribuido 1 punto), al haber considerado, erróneamente a su juicio, que no versan sobre materias

propias del orden jurisdiccional social. Tampoco se le habría valorado la suficiencia investigadora al no haberse obtenido en relación con el estudio de materias propias del orden jurisdiccional social (Filosofía del Derecho), considerando en este caso que se le deberían haber asignado 2 puntos. Insiste que conforme a las bases se trata de materias propias de la convocatoria y han de valorarse siempre. En definitiva, debería obtener un total de 3,50 puntos en este aspecto.

En último termino, aduce la infracción del principio de actos propios, en cuanto que la Administración demandada habría valorado en ocasiones anteriores los méritos aquí esgrimidos.

El Abogado del Estado mantiene en su escrito de contestación a la demanda que el recurso debe ser desestimado. Nos recuerda que la demanda insiste en una valoración propia acerca de cómo podrían haberse valorado los méritos aportados. Se trataría de una opinión que el demandante funda pero que resulta subjetiva y que no debe prevalecer frente a la valoración del tribunal calificador que, con arreglo a su discrecionalidad técnica, ha llevado a cabo un notable esfuerzo de comprobación, valoración e, incluso, posterior reevaluación de los méritos aportados.

El Tribunal calificador, por otro lado, no se encuentra vinculado por las evaluaciones llevadas a cabo por otros tribunales calificadores en convocatorias precedentes.

En relación con la valoración de los concretos méritos consignados señala que los mismos "no pueden interpretarse de forma contraria a la razón de ser de la convocatoria que es el acceso por el denominado cuarto turno de magistrados especialistas en el orden jurisdiccional social" y, por lo tanto, "solo habrán de ser valorados en cuanto guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional social".

SEGUNDO.- Los antecedentes de la resolución impugnada.

Cabe reseñar, como antecedentes del acuerdo impugnado que el 14 de febrero de 2023 se publicó en el Boletín Oficial del Estado nº 38 el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 8 de febrero de 2023, por el que se convocaba el proceso selectivo para a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden social.

Por Acuerdo de 1 diciembre de 2023 del Tribunal calificador del proceso selectivo (publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 12 de ese mes), se aprueba la relación de personas convocadas a la realización del dictamen, señalando las denominadas "notas de corte" con arreglo al Acuerdo de 8 de febrero de 2023, de conformidad con el apartado A-5 de la Base Séptima, punto 2. Dicha nota de corte quedaba fijada en 17,80 puntos para los aspirantes del orden social.

La demandante obtuvo una puntuación por méritos de 15,57 puntos, por lo que no superó la nota de corte y no fue convocado a la realización del dictamen. Disconforme con dicha puntuación, interpuso recurso de alzada contra el Acuerdo de 14 diciembre de 2023, del Tribunal calificador por el que se aprueba la relación de aspirantes convocados a la realización del dictamen, solicitando que se le valoraran los méritos que fue estimado en parte, reconociendo una nota final de 15,59 puntos, que resultase insuficiente para superar la nota de corte establecido de 19,67 puntos para los aspirantes al orden jurisdiccional compartido civil y penal

El Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2024, impugnado se basó en el Informe del Tribunal calificador de 25 de enero de 2024, emitido en el marco de la tramitación del recurso de alzada, a cuyo tenor:

«Único.- De conformidad con base séptima A), relativa a la valoración de los méritos, en sus apartados 3 y 4, del Acuerdo de 8 de febrero de 2023, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a, el Tribunal calificador, en sesión celebrada el 1 de diciembre de 2023, aprueba el listado que recoge la puntuación obtenida por las personas aspirantes, que constan como Anexo I del acta, tras la valoración de los méritos alegados y acreditados, cuya motivación se detalla en las fichas Excel (convertidas en PDF) que se incorporan como Anexo II del acta, excluir del proceso a las personas que no han obtenido 10 puntos en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2» y aprobar el listado de las personas aspirantes que han superado la fase de valoración de méritos por haber superado la nota de corte, que figuran en el anexo III del acta. En dicha acta, la recurrente figura con la siguiente valoración, cuyo detalle consta en la hoja Excel (convertida en PDF), incorporada como Anexo II del acta, de la que se le ha facilitado copia:

CONSIDERACIONES

Primera. Estrella interpone recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal calificador de 1 de diciembre de 2023, que aprueba el resultado de la valoración de méritos del proceso selectivo para provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a, la exclusión del proceso a aquellos que no han obtenido al menos 10 puntos en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2», conforme exigen los apartados 3 y 4 de la base séptima A) parte primera de la convocatoria, y la relación de aspirantes convocados para realizar el dictamen del orden jurisdiccional social, entre los que no figura el recurrente poro no haber alcanzado la nota de corte.

Segunda. El primer motivo del recurso de alzada interpuesto por Estrella

alude al apartado F) de la parte segunda de las bases de la convocatoria, donde se especifica que se valorará como mérito: años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

mismas, en órganos judiciales del orden jurisdiccional social (hasta 12 puntos):

1. El cargo de juez o jueza de provisión temporal se valorará con 1 punto por cada año de desempeño efectivo o la proporción correspondiente para periodos inferiores en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional social.

2. El nombramiento como juez sustituto o jueza sustituta en órganos judiciales propios del orden jurisdiccional social se valorará con 0,20 puntos por año judicial. El tiempo de ejercicio efectivo se valorará con hasta 0,80 puntos por cada año judicial, siempre que la ocupación sea equiparable al año natural, computándose en caso contrario la proporción correspondiente [...]

Continúa alegando que el Tribunal Calificador y respecto a esta base de la convocatoria, fija como criterio de valoración, aplicable a los jueces/zas sustitutos/as, que se les valoran tres aspectos diferentes:

1. Los nombramientos como juez/a sustituto/a:

- Se computará el nombramiento anual en todo case, aunque no haya existido llamamiento efectivo.

- El nombramiento se acredita a través de un certificado del TSJ, publicación en el BOE o documento justificativo equivalente.

- Si una persona aspirante es nombrada una misma área judicial (septiembre/agosto) como sustituto en más de una categoría (ej.: juez y fiscal sustituto), solo se computará un nombramiento para esa área.

2. El tiempo efectivo de ejercicio:

- Para que sea valorable, se debe aportar certificación indicando los periodos y los días efectivamente trabajados.

- Solo se tienen en cuenta los días efectivamente trabajados en órganos del orden jurisdiccional social.

3. La calidad de las resoluciones (sentencias y autos):

- Se valorará la calidad de un máximo de 25 resoluciones, computándose solamente aquellas dictadas en juzgados y tribunales el orden social.

- En cuanto a la calidad de las resoluciones dictadas, se establece la siguiente graduación sobre el máximo previsto de 2 puntos: baja calidad, 0,50 puntos; calidad aceptable, 1 punto; extraordinaria calidad, 2 puntos. La regla general, ante una calidad media u ordinaria, será 1 punto.

Manifiesta la recurrente se le han reconocido 10,22 puntos, mas 1 punto por la calidad de las sentencias, y que existen dos errores de cálculo. El primero, en el sumatorio, que debería ser de 11,24 puntos (+0,02 de la puntuación reflejada); y el segundo que afecta al período desde el 01/09/2019 al 14/02/2023 en el que el Tribunal ha considerado 1250 días, mientras que en el certificado del TSJ de Canarias, que en su día se aportó y CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

se adjunta con el recurso, recoge que en ese período actúo 1.261 días. Esos 1.261 días multiplicados por 0,0022 resulta 2,77 puntos.

En virtud de lo anterior solicita que la puntuación correspondiente a ese apartado sea de 11,27 puntos (10,27+1).

A criterio del tribunal la primera alegación debe ser desestimada. El sumatorio es el resultado de la fórmula matemática que se incluye en el archivo Excel (0,80 puntos por año/365 días: 0,0021917 x 3294 días: 7,219 puntos por desempeño +3 puntos por nombramientos: 10,219 puntos: 10,22 puntos con redondeo), por lo que la diferencia de 0,02 puntos que reclama la recurrente no es tal.

En cuanto al error que señala en relación con los días de ejercicio computados (1.250 frente a 1.261), revisada nuevamente la documentación aportada, se ha detectado que se produjo un error material que debe ser corregido y que incrementaría su puntuación en 0,02 puntos. De esa corrección resultaría una puntuación de 11,24 puntos en el apartado F, frente a la puntuación reconocida de 11,22 y una puntuación total de 15,59 puntos.

Tercera. En su segundo motivo de recurso, alude la recurrente al apartado H de la parte segunda de las bases de la convocatoria donde se especifica que se valorarán como mérito: ponencias y comunicaciones en congresos, así como la impartición de cursos de relevante interés jurídico en materias propias del orden jurisdiccional social (hasta 6 puntos):

1. (...)

2. En este apartado, se valorara la actividad docente en materias propias del orden jurisdiccional social, siempre que no corresponda a la actividad de servicios que le haya sido previamente valorada al aspirante en el apartado «d)»: hasta 0,25 puntos por cada curso académico completo, o la proporción inferior que corresponda a la duración del curso, teniendo en cuenta las asignaturas impartidas, programa, el número de créditos correspondiente y el prestigio de la universidad o centro docente en el que se imparta. No se puntuarán las actividades docentes en las que no se acredite el número de horas de formación efectivamente impartidas, así como las horas completas del curso del que las mismas formen parte.

No se valorarán en este apartado las ponencias, comunicaciones, memorias o trabajos similares tenidas en cuenta para la puntuación asignada en el apartado g de este baremo.

Alega en este punto la recurrente que se ha producido una incorrecta baremación de las asignaturas impartidas por el tribunal en la medida que no ha valorado las asignaturas de prácticas externas.

En la documentación que inicialmente aportó la recurrente constaba que había impartido la asignatura de prácticas externas II en el curso 2018-2019, correspondiente al Máster de Acceso a la Abogacía, por un total de 55 horas, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

y la asignatura de prácticas externas correspondiente al Grado en Derecho en los cursos 2019-2020 y 2021-2022, impartiendo 15 y 31,12 horas, respectivamente.

Indica la recurrente que la docencia de tales asignaturas, que corresponden tanto al Grado en Derecho como al Máster de la Abogacía, se imparte desde el Área del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo practicas específicas de esta área, dentro del Departamento de Derecho Público, toda vez que hay otro número de horas, correspondientes al mismo Grado y Máster, asignadas a otras tres áreas, por lo que, no cabe duda de que son materias específicas de la jurisdicción social, adjuntando como documento n.º 1 la certificación de la Secretaria del Departamento de la ULPGC en ese sentido.

El motivo debe decaer, pues la certificación aportada, firmada por la secretaria del departamento de Derecho Público, no acredita que las prácticas tengan un contenido propio del orden jurisdiccional social, sino solo que la recurrente imparte o asume la tutorización de las prácticas externas en su condición de profesora de Derecho del Trabajo. Las guías docentes de la asignatura de prácticas externas que aportó la recurrente no ponen de manifiesto que esas prácticas tengan contenido propio del orden jurisdiccional social. Antes al contrario, como se indica en tales guías docentes, en el ámbito del máster oficial: "Las prácticas externas consisten básicamente en la aplicación práctica de todos los contenidos del Máster en una

situación real de ejercicio profesional. En concreto, la práctica proporcionará un marco real para el desarrollo y aplicación de los contenidos teóricos y técnicos recibidos desde las diversas materias del Máster tales como el conocimiento de la organización y funcionamiento del despacho profesional, cuestiones deontológicas y de responsabilidad. El contenido específico, es decir el tipo de actuaciones profesionales en las que intervendrá el estudiante dependerá de los asuntos gestionados por el despacho, empresa, entidad o institución en el periodo que se realicen las prácticas. En todo caso, exigirá su inserción en la dinámica del trabajo del puesto de destino; asunción del clima laboral de la entidad y del rol asignado; desarrollo de las actividades encomendadas, etc.". Por su parte, en el ámbito del Grado en Derecho, la guía docente indica: "La asignatura de Prácticas Externas consiste en la realización de prácticas en entidades, públicas o privadas, en las que el estudiante pueda aplicar y ampliar los conocimientos y las competencias propios de la titulación de Grado en Derecho, permitiéndole así conocer en el ámbito real las tareas profesionales para las que capacita la titulación".

En definitiva, ni se acreditó en su momento ni se hace en fase de recurso que la recurrente tutelase prácticas externas a estudiantes de máster o de

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

grado en relación con materias específicas de la jurisdicción social, por lo que el citado motivo del recurso debe rechazarse.

En relación a ello conviene aclarar que las bases de la convocatoria establecen que la valoración de los méritos de las personas participantes se ajustará a lo dispuesto en el *artículo 313.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, teniendo en cuenta la documentación aportada a tal efecto, y en concreto, de conformidad con el siguiente baremo de méritos:

1. De conformidad con lo establecido en el *artículo 313.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, solo podrán apreciarse por el Tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional social, siempre que se acrediten debidamente.

2. A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho político, el Constitucional, la filosofía del Derecho, la teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho de la Unión Europea y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la teoría General del Derecho, la Constitución española o los Tratados internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el ordenamiento jurídico.

3. Se consideran materias propias de la convocatoria en el orden jurisdiccional social: el Derecho del Trabajo, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho mercantil,

el Derecho administrativo y el Derecho Procesal. Igualmente, se tendrá como tal, el estudio del principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo la normativa de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España, aplicado al orden jurisdiccional social.

Este conjunto de materias unas son propias del "orden jurisdiccional social", strictu sensu, como el derecho del trabajo en la mayoría de sus vertientes, la seguridad social prestacional, los aspectos laborales del concurso de acreedores, algunos aspectos del derecho administrativo y el derecho procesal laboral, civil y contencioso administrativo, los dos últimos por remisión de la ley de procedimiento laboral y su aplicación subsidiaria.

Debe asimismo tenerse en cuenta que los apartados A), B), C), D), E), F), G), H), I) y J) dotan de diferente tratamiento a las "materias comunes" y a las "materias propias del orden jurisdiccional social", ya que los apartados A) y J) no hacen distinción, mientras que los apartados B), C), D), E) F), G), H) e I) establecen, específicamente, que "solo" pueden valorarse las materias propias del orden jurisdiccional social en las tesis doctorales, ejercicio efectivo de la abogacía ante los juzgados y tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados, el servicio efectivo como catedrático o catedrática

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

o como profesor o profesora titular, años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la Carrera Fiscal, en el cuerpo de letrados y letradas de la Administración de Justicia o en cualquier cuerpo de las Administraciones pública, años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial, publicaciones científico-jurídicas, ponencias y comunicaciones en congresos, así como la impartición de cursos de relevante interés jurídico, realización de cursos de especialización jurídica y suficiencia investigadora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el tribunal calificador, tras un profundo análisis y debate del contenido de la LOPJ y de las bases de la convocatoria, adoptó los siguientes criterios de baremación, que han sido aplicados a todos los aspirantes:

- Lo establecido, con carácter general, en el punto 1 de la parte segunda (baremo de méritos) de las bases de la convocatoria, que es traslación de lo establecido en el *artículo 313.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, rige la interpretación de los restantes puntos del baremo. Por consiguiente, el Tribunal calificador solo puede valorar los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional social, acreditados debidamente.

- Los apartados A) (expediente académico) y J) (pruebas de acceso a la Carrera Judicial) no hacen distinción entre materias comunes y propias del orden jurisdiccional social. Por consiguiente, se valoran ambas.

- Los apartados B), C), D), E), F), G), H) e I) establecen específicamente que solo pueden valorarse las materias propias del orden jurisdiccional social. Se consideran materias propias del orden jurisdiccional social: el derecho del trabajo, el derecho de la seguridad social y el derecho procesal laboral en todos sus aspectos, aun cuando alguna materia no sea competencia de los tribunales del orden social de la jurisdicción (ej. afiliación, altas y bajas, cotización o gestión recaudatoria de la seguridad social), así como el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo la normativa de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España, aplicados al orden jurisdiccional social. El resto de las materias, incluido el derecho administrativo, derecho mercantil y derecho procesal, solo se valorará cuando guarde relación con materias propias del orden jurisdiccional social (ej. incidente concursal laboral, impugnación de los actos administrativos, singulares o generales, en materia laboral y de seguridad social, el derecho administrativo sancionador cuando está referido a infracciones o sanciones en el orden social, dependencia, etc.).

En aplicación de los citados criterios, en el caso de la recurrente, no se han valorado las asignaturas de prácticas externas al no haber quedado

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN DE RECURSOS

acreditado que se refirieran a materias propias del orden jurisdiccional social, valoración que ratifica el tribunal y que conduciría a la desestimación del presente motivo.

No obstante, de admitirse esta alegación, la puntuación de la recurrente se incrementaría en el apartado H en 0,25 puntos, lo que supondría pasar de los 1,85 puntos reconocidos, a 2,10 puntos.

Cuarta. En su tercer y último motivo de recurso, la recurrente considera que se ha producido una valoración errónea por el tribunal de los méritos alegados en el apartado I, por cuanto no se le han valorado: el curso de formación práctica para el ejercicio de la abogacía, ni el Master en Derecho Societario, consumidores y arbitraje al no versar específicamente sobre materias propias del orden jurisdiccional social. Ni tampoco se le ha valorado la suficiencia investigadora al haberse obtenido en el área de Filosofía del Derecho.

Asimismo, muestra su disconformidad con la puntuación obtenida y con el hecho de que la puntuación que se otorga a los distintos cursos no guarde la debida

proporcionalidad. Considera la recurrente: Respecto a los cursos valorados y ya baremados, respetuosamente, se entiende que se vulnera el principio de proporcionalidad al dar una puntuación de 0,25 puntos, a cursos de 300 horas, cuando los de 600 horas, se califican en 1 punto; entendiéndose que la puntuación de los dos cursos de 300 horas, deberían ser calificados a 0,50 puntos cada uno, resultando una puntuación de 2 puntos, al aceptar el punto de baremación en el Master.

Respecto de la baremación de los cursos acreditados, el tribunal calificador adoptó los siguientes criterios de baremación vinculados a las horas de docencia:

- Los cursos de 300 horas a 399 horas: 0,25 puntos. - Los cursos de 400 horas a 499 horas: 0,50 puntos. - Los cursos de 500 horas a 599 horas: 0,75 puntos. - Los cursos de 600 horas o más: 1 punto.

Esa baremación ha sido aplicada a todas las personas aspirantes, entre ellas a la recurrente, que no puede sustituir el criterio del tribunal por su propio criterio de valoración, por lo que el tribunal se ratifica en la puntuación otorgada.

En relación con la falta de valoración de los cursos antes indicados (Curso de Formación Práctica de acceso a la Abogacía de 800 horas; Master de Derecho Societario, Consumidores y Arbitraje de 61 créditos, y la suficiencia investigadora en Filosofía del Derecho), y ante sus alegaciones en relación con lo dispuesto en el baremo de méritos respecto de lo que constituyen materias propias objeto de esta convocatoria, deben tenerse en cuenta el diferente tratamiento que establece las bases de la convocatoria entre las materias comunes y la materias propias del orden jurisdiccional social, así

como los criterios generales aprobados por el tribunal para su aplicación que ya se han expuesto en la anterior consideración.

El tribunal calificador considera que los citados criterios son respetuosos con lo dispuesto en el *artículo 313 de la LOPJ* y con las bases de la convocatoria, siendo contrario a lo establecido en el *artículo 313.5 de la LOPJ* y el punto 1 de la parte segunda (baremo de méritos) de las bases de la convocatoria sostener que "todas" las materias que integran el derecho mercantil (a modo de ejemplo: patentes y marcas) o el derecho administrativo (por ejemplo: urbanismo, medioambiente, etc.) son materias propias del orden jurisdiccional social cuando no es así, como se desprende del *artículo 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, que atribuye al orden jurisdiccional social las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias.

Sin embargo, existen determinadas materias o aspectos del derecho mercantil que sí son propias del orden jurisdiccional social, como son, en materia mercantil, las

previstas en los *artículos 64.8 y 197.8 de la Ley Concursal (art. 7 de la LRJS)*, así como las que señala el *artículo 2 en materia de impugnación de resoluciones administrativas (entre otras, la impugnación de resoluciones administrativas de la autoridad laboral recaídas en los procedimientos previstos en el apartado 5 del artículo 47, en el artículo 47 bis) y en el apartado 7 del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, así como las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral y sindical y, respecto de las demás impugnaciones de otros actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia laboral y sindical que pongan fin a la vía administrativa, siempre que en este caso su conocimiento no esté atribuido a otro orden jurisdiccional y la impugnación de actos de las Administraciones públicas, sujetos a derecho administrativo y que pongan fin a la vía administrativa, dictadas en el ejercicio de sus potestades y funciones en materia de Seguridad Social, distintas de las comprendidas en el apartado o) de este artículo, incluyendo las recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia) y en ambos casos quedan fuera del ámbito de la jurisdicción social las materias especificadas en el *artículo 3 de la LRJS*.

En el caso de la recurrente, no se han puntuado, por no estar referidas a materias propias del orden jurisdiccional social:

- El Curso de Formación Práctica de acceso a la Abogacía de 800 horas, por tener un carácter claramente generalista y no estar centrado en el ámbito estricto de las materias que son competencia del orden jurisdiccional social.

- El Máster de Derecho Societario, Consumidores y Arbitraje, por tratarse de una materia que no es competencia del orden social de la jurisdicción.

- La Suficiencia investigadora en Filosofía del Derecho, por tratarse de una materia que no es propia del orden social de la jurisdicción.

Se considera, por tanto, que debe decaer este motivo de recurso por las razones antes indicadas.

No obstante, de admitirse la solicitud de la recurrente de que se proceda a la baremación de los cursos antes indicados, la puntuación obtenida en el apartado I se incrementaría en 4 puntos.

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Tribunal calificador del proceso selectivo para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado, considera que procede estimar parcialmente el recurso de alzada formulado por Estrella

impugnando el acuerdo del Tribunal de 1 de diciembre de 2023, a los efectos de corregir el error material en que se ha incurrido, al que se hace referencia en la primera consideración y, por tanto, sumar 0,02 puntos en el apartado F) y sustituir la nota final reconocida por la de 15,59 puntos, y desestimar los restantes extremos del recurso. No obstante, la Comisión Permanente resolverá lo procedente.»

Tercero.- La cuestión nuclear del recurso se basa en la discrepancia de la valoración de los méritos reconocidos y los reclamados por la recurrente. Solicita que le sea añadida a la puntuación reconocida de 15,57 puntos un incremento hasta alcanzar los 20,01 puntos indicados en su escrito de recurso.

Partiendo de los términos del dictamen expuesto en el fundamento de derecho segundo, y asumiendo sus consideraciones como motivación de la presente resolución, procede la estimación parcial del presente recurso, en el sentido de reconocer a doña Estrella una baremación de 15,59 puntos.

En su virtud, la Comisión Permanente

ACUERDA: Estimar en parte el recurso de alzada núm. 61/2024, interpuesto por doña Estrella, contra el acuerdo de 1 de diciembre de 2023, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de esta Comisión Permanente, para la provisión de plazas, entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado/a, por el que se aprueba la relación de personas convocadas a la realización del dictamen, anulando el acuerdo recurrido en el único sentido de reconocer a la recurrente la nota final de 15,59 puntos, de conformidad con lo manifestado en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la misma, sin perjuicio de cualquier otro que pueda estimarse procedente.»

TERCERO.- Sobre el marco normativo.

El *artículo 311 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, dispone:

"[...] 1. De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría...

...La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte

de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia de primera o segunda categoría.

3. El Consejo General del Poder Judicial podrá realizar por especialidades todas o algunas de las convocatorias de concurso para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de magistrado de juristas de reconocida competencia, limitando aquéllas a la valoración de méritos relativos a la materia correspondiente y reservando al efecto plazas de características adecuadas dentro de la proporción general establecida en el apartado 1 [...]"

Dicha regulación se complementa en el *artículo 313 LOPJ* :

"[...] 1. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocar los concursos de méritos a que se refiere el artículo 311, aprobará las bases a que deba sujetarse la celebración de los mismos, en las que graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo que se establece en el siguiente apartado.

...5. Sólo podrán apreciarse por el tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado [...]"

CUARTO.- La decisión de la Sala.

En relación con el primero de los motivos impugnatorios que aduce la parte demandante contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2024, relativo a la extemporaneidad de los denominados criterios de baremación adoptados por el Tribunal calificador, basado en el argumento de que se habrían publicado, con posterioridad al resultado de la valoración, tal y como pone de manifiesto el hecho de que figuren en el expediente administrativo después del resultado de la valoración de méritos, esta Sala considera que no concurren los vicios de invalidez por nulidad radical del *artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* , referido a la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, por cuanto constatamos que los citados criterios se contienen en el expediente administrativo inmediatamente después de la valoración de méritos llevada a cabo por el Tribunal calificador, a los efectos de dejar constancia de las razones y fundamentación de las valoraciones efectuadas, no significa que se hayan adoptado con posterioridad, dado que los mismos resultaban necesarios para proceder a la valoración que, además, ha resultado coherente con los criterios que se habían aprobado.

Al respecto, cabe subrayar que tal como ha subrayado *esta Sala en la sentencia de 19 de diciembre de 2017 (RCA 416/2017)*, los criterios de baremación tienen como función "señalar las directrices que serán seguidas por el órgano calificador, tanto para determinar cuándo las circunstancias académicas o profesionales

que sean invocadas por los aspirantes individualizarán en ellos el mínimo exigible para apreciar cada uno de los méritos establecidos por la convocatoria, como para diferenciar los distintos niveles cualitativos en aquellos casos en que la convocatoria establezca unos márgenes para la puntuación que haya de expresar la valoración del mérito (...), y tienen como finalidad última facilitar el control de la actividad valorativa del órgano calificador, para constatar si el margen de apreciación que es inherente a la discrecionalidad técnica se ha movido dentro de los límites que impone la constitucional interdicción de la arbitrariedad".

Una mera lectura de tales criterios (folio 35 y siguientes del expediente administrativo) muestra que los criterios de valoración de los méritos son objetivos, plenamente respetuosos con las bases de la convocatoria y con la valoración de los principios de mérito y capacidad. Así lo hemos señalado en la *sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 2024 (RCA 204/2024)*, referida a este mismo proceso selectivo.

Resulta adecuado referir, además, que la parte recurrente no cuestiona la realización de la prueba práctica o dictamen y la manera en la que se hubiera podido valorar el ejercicio realizado -supuesto en el que, al menos en términos hipotéticos, hubiera podido tener alguna virtualidad conocer de antemano los criterios a tomar en consideración por el tribunal-, sino que se trata de la valoración de los méritos aportados y que tanto en vía de recurso en sede administrativa como en este ámbito jurisdiccional, la demandante ha podido desarrollar la totalidad de los argumentos impugnatorios, sin que ningún tipo de indefensión le hubiera podido causar conocer o no con carácter previo tales criterios de baremación.

Pero incluso, en los supuestos de la prueba práctica o dictamen, y ante alegaciones que esgrimían la necesidad de que los aspirantes a las plazas tenían que conocer con carácter previo los criterios, esta Sala no ha atribuido eficacia invalidante alguna a la eventualidad de que se hubieran conformado con posterioridad. Así lo señala con claridad *nuestra sentencia de 25 de mayo de 2023 (RCA 659/2022)*, en que dijimos:

"Es verdad que los criterios estipulados en las bases de la convocatoria fueron desarrollados por el tribunal calificador con posterioridad a la realización del dictamen, pero ello no supone ningún vicio de nulidad, como afirma la recurrente. En efecto, nada obsta a la objetividad, seguridad jurídica, publicidad, transparencia y motivación el que a los efectos de aplicar los criterios preestablecidos en las bases el tribunal elaborase a efectos de homogeneidad en la aplicación de los mismos por parte de sus miembros unas pautas correctoras. Antes al contrario, ello refuerza la virtualidad del principio de igualdad en la aplicación de los principios de mérito y capacidad (...) Por lo demás, tales pautas correctoras son de una gran generalidad y vienen a precisar algo más los previamente establecidos por las bases, por lo que en ningún caso pudieron ser determinantes de valoraciones del dictamen no previsibles por los opositores y por tanto, generadores de indefensión a la hora de responder a las cuestiones planteadas en el mismo".

En segundo termino, en lo que concierne al motivo de impugnación basado en el argumento de que el Tribunal calificador ha decidido "no valorar méritos relativos a varias materias que las bases dicen que deben valorarse en todo caso, por ser materias propias de la convocatoria que nos ocupa a todos los efectos", esta Sala no comparte la tesis argumental que desarrolla la defensa letrada de la parte demandante, que sostiene, en síntesis, que el Tribunal calificador se habría extralimitado vulnerando las bases de la convocatoria, que considera materias propias de la misma "el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho de la Unión Europea y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el ordenamiento jurídico".

Al respecto, cabe indicar que tal y como se consigna en el expediente administrativo (folios 35 y siguientes), el Tribunal calificador señaló, de conformidad con lo dispuesto en las bases de la convocatoria, que "solo puede valorar los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional social, acreditados debidamente".

El Tribunal calificador aclaró, además, lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el *artículo 313.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, y el punto 1 de la parte segunda (baremo de méritos) de las bases de la convocatoria, solo podrán apreciarse por el Tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional social, siempre que se acrediten debidamente. El punto 2 de la parte segunda (baremo de méritos) de las bases de la convocatoria establece una serie de materias comunes que en muchos casos no guardan relación con materias propias del orden jurisdiccional social, tales como el Derecho Político, la Filosofía del Derecho y el Derecho Romano, y otras que lo harán en función de los casos, dependiendo de que se traten específicamente aspectos laborales (Derecho Constitucional, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho y el Derecho de la Unión Europea). El punto 3 de la parte segunda (baremo de méritos) de las bases de la convocatoria establece que se consideran materias propias de la convocatoria en el orden jurisdiccional social: el Derecho del Trabajo, el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho Mercantil, el Derecho Administrativo y el Derecho Procesal. Igualmente, indica que se tendrá como tal, el estudio del principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo la normativa de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España, aplicado al orden jurisdiccional social. Este conjunto de materias unas son propias del "orden jurisdiccional social", strictu sensu, como el derecho del trabajo en la mayoría de sus vertientes, la seguridad social prestacional, los aspectos laborales del concurso de acreedores, algunos aspectos del derecho administrativo y el derecho procesal laboral, civil y contencioso administrativo, los dos últimos por remisión de la ley de procedimiento laboral y su aplicación

subsidiaria. Además, no tendría sentido hacer referencia específica a la inclusión de la discriminación e igualdad entre mujeres y hombres, normativa de la Unión Europea y tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, si se considerase que todas las materias comunes son propias del orden jurisdiccional social, pues ya estarían incluidas".

El argumento impugnatorio no puede prosperar, pues como sostuvimos en *nuestra sentencia de 10 de octubre de 2024 (RCA 217/2024)*, en referencia a una alegación formulada en términos similares, en el seno del mismo proceso selectivo para el acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado/a entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden social, nuestra *Ley Orgánica del Poder Judicial prevé en su artículo 311* que una de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de magistrado habrá de proveerse entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional y que el Consejo General del Poder Judicial podrá llevar a cabo las convocatorias "por especialidades".

Asimismo, el *artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* dispone en su apartado quinto que "Sólo podrán apreciarse por el tribunal calificador los méritos que, estando comprendidos en el baremo, guarden relación con las materias propias del orden jurisdiccional a que se refiere la convocatoria del concurso, siempre que hubieran sido debidamente acreditados por el interesado".

Como puede observarse, tal vía de acceso a la carrera judicial en los casos en que se convoca "por especialidades" exige un alto grado de especialización y el mayor rigor a la hora de valorar no tanto aquellos méritos generales que ilustren una profundización en la ciencia jurídica en su conjunto, sino, los específicos correspondientes al orden jurisdiccional concreto al que se opta. En lo que ahora nos ocupa y tal y como señalamos en la sentencia antes mencionada, aquellos méritos "(...) a través de los cuales se acredite la experiencia profesional y el conocimiento jurídico especializado en materias que son propias del Derecho laboral, concebido este en un sentido amplio, pero no de otras".

La mencionada *sentencia de esta Sala de 10 de octubre de 2024 (RCA 217/2024)* expone una serie de argumentos que procede transcribir en cuanto resultan plenamente aplicables al supuesto que enjuicamos.

"(...) es inconcuso que la valoración de los méritos baremados que deben acreditar los candidatos, en el proceso selectivo que nos ocupa, ha de venir referida a los que vayan a guardar una relación, en unos casos directa y, en otros, tal como hemos visto, por conexión o concomitancia, con la materia laboral, con distinción de las propias de otras disciplinas jurídicas (como el derecho mercantil, el derecho administrativo). Solo así es comprensible que a través del concurso se seleccionen a quienes están en disposición de integrarse en la carrera judicial para desempeñar con plenitud destinos en el orden social (...).

En suma, no puede compartirse el argumento central de la demanda sobre la extralimitación del Tribunal calificador a la hora de acordar y hacer públicos unos criterios meramente interpretativos que se ajustan plenamente a las bases, de conformidad con los expresados *arts. 311 y 313 LOPJ*, precisamente porque de la ley y de esas bases que se inspiran en ella deriva inexorablemente que solo es posible computar los méritos específicos en materia laboral, de modo que puedan ser valorados aquellos que sitúen a los candidatos en una disposición válida y adecuada para ejercer la jurisdicción en su modalidad especializada social: así, en primer término, los estrictamente comprendidos en su ámbito genuino de conocimiento, como son los que se refieren al Derecho del Trabajo; al Derecho de la Seguridad Social y al Derecho procesal social; y en segundo término, aquellos otros méritos que, aun acreditativos de una experiencia profesional o académica en otras disciplinas, ameriten también esa disposición o aptitud para el ejercicio jurisdiccional indicado (...).

Con tales consideraciones procede rechazar el argumento formulado por la parte demandante, pues el tribunal calificador ha interpretado las bases de la convocatoria en un sentido puramente aclaratorio, no innovador de su contenido pues, como ya hemos señalado, son las bases las que habilitan el cómputo exclusivo de los méritos relacionados, de modo directo o indirecto, con la especialización en las materias propias de los órganos del orden jurisdiccional social, en los términos de la propia ley orgánica y de las bases".

Cabe, además, reseñar que tales argumentos han sido igualmente expresados por *esta misma Sala y Sección en nuestra sentencia de 11 de diciembre de 2024 (rec. 204/2024)*, antes referida.

Enjuiciando el motivo de impugnación basado en la falta de valoración de méritos, que refiere que no se le habrían tomado en consideración por el Tribunal calificador, y respecto, en primer término, con la existencia de posibles errores de cálculo, en relación con los años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la carrera judicial, cabe referir que la demandante estima que la suma de la valoración no daría lugar a 11,22 puntos sino a 11,24, pero el informe del Tribunal calificador del proceso selectivo es claro a este respecto: "El sumatorio es el resultado de la fórmula matemática que se incluye en el archivo Excel (0,80 puntos por año/365 días: $0,0021917 \times 3294$ días: 7,219 puntos por desempeño + 3 puntos por nombramientos: 10,219 puntos: 10,22 puntos con redondeo), por lo que la diferencia de 0,02 puntos que reclama la recurrente no es tal".

Y en relación con el segundo argumento que aporta en este apartado en relación con los días de ejercicio computados (1.250 frente a 1.261), el propio tribunal calificador corrigió ese error, por lo que ya se incrementó su puntuación de 11,22 a 11,24 puntos. Este apartado, por lo tanto, no puede merecer favorable acogida, teniendo en cuenta la propia estimación parcial del recurso de alzada por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (pese a lo cual reitera este argumento en su demanda) y lo razonado por el tribunal calificador respecto del sumatorio al que nos hemos referido. En todo caso, las discrepancias puestas de

manifiesto por la actora, además de resultar irrelevantes respecto de la prosperabilidad de su pretensión, se explican porque el tribunal utilizó un redondeo más exacto que da lugar a un resultado ligeramente inferior en la suma final.

En segundo lugar, en relación con la actividad docente, la parte demandante pone de manifiesto la ausencia de valoración de asignaturas consistentes en prácticas externas, tanto del grado en Derecho como del máster de la abogacía.

Tampoco consideramos que pueda prosperar este argumento puesto que, tal y como acertadamente señala el Tribunal calificador en su informe, la certificación aportada, firmada por la secretaria del departamento de Derecho Público, no acredita que las prácticas tengan un contenido propio del orden jurisdiccional social, sino solo que la recurrente imparte o asume la tutorización de las prácticas externas en su condición de profesora de Derecho del Trabajo. Las guías docentes de la asignatura de prácticas externas que aportó la recurrente no ponen de manifiesto que esas prácticas tengan contenido propio del orden jurisdiccional social. Como se indica en tales guías docentes, en el ámbito del máster oficial: "Las prácticas externas consisten básicamente en la aplicación práctica de todos los contenidos del Máster en una situación real de ejercicio profesional. En concreto, la práctica proporcionará un marco real para el desarrollo y aplicación de los contenidos teóricos y técnicos recibidos desde las diversas materias del Máster tales como el conocimiento de la organización y funcionamiento del despacho profesional, cuestiones deontológicas y de responsabilidad. El contenido específico, es decir el tipo de actuaciones profesionales en las que intervendrá el estudiante dependerá de los asuntos gestionados por el despacho, empresa, entidad o institución en el periodo que se realicen las prácticas. En todo caso, exigirá su inserción en la dinámica del trabajo del puesto de destino; asunción del clima laboral de la entidad y del rol asignado; desarrollo de las actividades encomendadas, etc.". Por su parte, en el ámbito del Grado en Derecho, la guía docente indica: "La asignatura de Prácticas Externas consiste en la realización de prácticas en entidades, públicas o privadas, en las que el estudiante pueda aplicar y ampliar los conocimientos y las competencias propias de la titulación de Grado en Derecho, permitiéndole así conocer en el ámbito real las tareas profesionales para las que capacita la titulación".

En definitiva, como concluye el Tribunal calificador, no se ha acreditado que la recurrente tutelase prácticas externas a estudiantes de máster o de grado en relación con materias específicas de la jurisdicción social, por lo que el citado motivo de impugnación debe rechazarse.

En lo que se refiere a la realización de cursos de especialización jurídica, señala la actora la falta de valoración del curso de formación práctica para el ejercicio de la abogacía (considera que se le debería haber otorgado 0,50 puntos) y del máster en Derecho societario, consumidores y arbitraje (al que se le debería haber atribuido 1 punto), al haberse considerado que no versan sobre materias propias del orden jurisdiccional social. Tampoco se le habría valorado la suficiencia investigadora, al no haberse obtenido en relación con el estudio de materias propias del orden

jurisdiccional social (Filosofía del Derecho), considerando en este caso que se le deberían haber asignado 2 puntos. Insiste que conforme a las bases se trata de materias propias de la convocatoria y han de valorarse siempre. En definitiva, debería obtener un total de 3,50 puntos en este aspecto.

Esta Sala considera, al respecto que no cabe estimar dichos motivos de impugnación, en la medida que acoger dichos argumentos impugnatorios supondría la inaplicación del criterio de especialidad, vinculado al ejercicio profesional en materias propias de la jurisdicción social, que constituye el principio esencial que domina la convocatoria de provisión de plazas en la jurisdicción social, que determina el acceso a la carrera judicial para desempeñar las funciones judiciales en este orden jurisdiccional.

Por ello, dado que en este proceso no se acredita que hayan versado sobre materias propias del orden jurisdiccional social, debiendo coincidirse también en este punto con el criterio del Tribunal calificador, cabe señalar que no resulta computable el curso de formación práctica de acceso a la abogacía de 800 horas, por tener un carácter claramente generalista y no estar centrado en el ámbito estricto de las materias que son competencia del orden jurisdiccional social. Tampoco procedía valorar el máster en Derecho societario, consumidores y arbitraje, por tratarse de materias que no son competencia propia del orden social de la jurisdicción y la suficiencia investigadora en Filosofía del Derecho, por tratarse de una materia que no es propia del orden social de la jurisdicción,

En último termino, estimamos que ninguna relevancia puede tener la alegación de la parte demandante relativa a los actos propios, que se sustenta en el argumento de que la Administración demandada habría valorado en ocasiones anteriores los méritos aquí consignados.

Como hemos sostenido con reiteración, en modo alguno, son vinculantes para el Tribunal calificador las consideraciones y evaluaciones llevadas a cabo por anteriores tribunales calificadores en convocatorias precedentes, por lo que no apreciamos vulneración del principio de seguridad jurídica, pues este criterio lo puso de manifiesto el propio Tribunal de este proceso selectivo en los criterios de baremación obrantes al expediente administrativo: "El tribunal tiene libertad de criterio a la hora de baremar, solo limitada por las normas establecidas en las bases de la convocatoria, por lo que no está vinculado por la baremación realizada en anteriores procesos selectivos por otros tribunales".

En consecuencia con lo razonado, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Estrella contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2024, por el que se estima en parte el recurso de alzada núm. 61/2024 dirigido contra el acuerdo del Tribunal Calificador de 1 de diciembre de 2023, del proceso selectivo convocado por acuerdo de 8 de febrero de 2023, de dicha Comisión Permanente, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años

de ejercicio profesional en materias propias de los órganos del orden social, para el acceso a la carrera judicial por la categoría de magistrado/a.

QUINTO.- Sobre las costas procesales.

Conforme a lo dispuesto en el *artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción*, imponemos a la parte demandante las costas de este recurso contencioso-administrativo. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 2.000 euros más IVA.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

Primero.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Estrella contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de marzo de 2024, por ser conforme a derecho.

Segundo.- Imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte demandante, en los términos fundamentados.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.